



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós

Ref.:	Proceso	Ejecutivo singular
	Radicado	050013103001 202100404 00
	Demandante	CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S
	Demandados	Herederos de ERNST FRIEDRICH BELL LANGGUTH
	Providencia	No repone concede recurso de apelación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación subsidiario interpuestos por el apoderado de la sociedad actora en contra del auto 08 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Para argumenta el recurrente su inconformidad, advierte que según lo preceptuado en el artículo 246 del Estatuto Procesal “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”. En tal sentido, considera que no existe norma que requiera que el título valor deba ser aportado en original, basta con un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como la que contiene la factura referida. En consecuencia, señala que no existe razón para negar el mandamiento de pago

Finalmente, advierte que el hecho de librarse mandamiento de pago por la copia autentica del título valor en nada trasgrede los derechos del ejecutado, pues bien puede presentarse al proceso, en una etapa posterior o como requisito de admisibilidad, la factura original.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto del 08 de marzo de 2022, y se libere mandamiento de pago sobre el título ejecutivo allegado al proceso, atendiendo a que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, admitidas por el deudor mediante la firma presente en el documento, de lo contrario, solicita se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., toda vez que en el presente caso no se ha surtido la integración de la litis procesal.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, librar mandamiento de pago por la copia de la factura referenciada por la parte actora, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para el caso de marras, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3327 de 2009, que reza; “El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.”. Al respecto, conforme lo establece la norma mencionada, al indicarse que la copia de la factura es idónea para efectos tributarios y contables, no se puede extralimitar este Juzgado en considerar que las copias de la factura prestan merito ejecutivo.

De lo anterior, se advierte que, en el auto del 08 de marzo de 2022, proferido por este Despacho Judicial, se denegó la ejecución por considerar que la factura base de recaudo no cumplen con el requisito de la originalidad del título, exigido para que la misma preste merito ejecutivo, pues de adelantarse la ejecución con copias se abriría la posibilidad de que se demande las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del demandado, por lo que se limitó a que solo prestan merito ejecutivo los originales y no las copias de los títulos valores adosados.

Así las cosas, se reitera que se requiere el original del título valor factura, según lo establecido en el artículo 4 del decreto 3327 de 2009, que establece que: “Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor...”. Conforme lo anterior, se advierte que el vendedor es quien debe conservar la factura original y será solo ese documento, y no otro, el que preste mérito ejecutivo, por contener el crédito. Es de destacar, que las copias solo tienen la finalidad de constituirse en prueba para efectos tributarios, contables o la existencia del crédito, pero jamás, incorporan el crédito.

Retornando nuevamente al documento que se presentó como título valor en la presente demanda, se destaca que sobre el mismo hay una leyenda que dice: “doy testimonio que esta copia corresponde al documento original que he tenido a la vista” y la firma el Notario Veintisiete del Circuito de Medellín. Entonces, se corrobora nuevamente que se trata de una copia de factura y no la factura original, de razón que al no incorporar crédito alguno el documento que soporta la acción ejecutiva iniciada es imposible dar alguna orden de pago y, por tanto, se confirmará la decisión de negar el mandamiento de pago sobre la copia de factura.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y en su lugar por estimarse procedente, de conformidad con el artículo 321 numeral 4° y 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

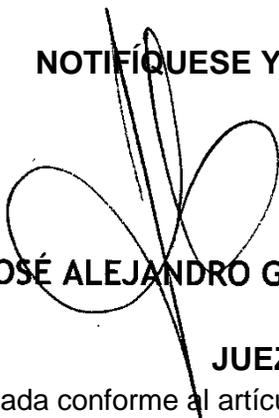
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 08 de

marzo de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago sobre el documento presentado para el recaudo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 40
Medellín, a/m/d: 2022-03-08,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*